



Roj: **AAP TO 399/2018 - ECLI: ES:APTO:2018:399A**

Id Cendoj: **45168370012018200126**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2018**

Nº de Recurso: **559/2018**

Nº de Resolución: **132/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **URBANO SUAREZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Rollo Núm. ....559/2018.-**

**Juzg. 1ª Inst. Núm. 1 de Talavera.-**

**Execuatur Núm.....170/2017.-**

**A U T O Núm. 132**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO**

**SECCION PRIMERA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. MANUEL GUTIERREZ SANCHEZ CARO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. EMILIO BUCETA MILLER**

**D. URBANO SUAREZ SANCHEZ**

En la Ciudad de Toledo, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

**A U T O**

Visto el presente recurso de apelación, Rollo de la Sección núm. 559 de 2018, contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 de Talavera de la Reina, en Execuatur Núm. 170/2017, en el que han actuado, como apelante Zaira , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Díaz Fieiras, y defendida por el Letrado Sr. Herranz Amo, y como apelado Juan Ramón , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Francés Resino, y defendido por el Letrado Sr. García González. Con intervención del Ministerio Fiscal.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. URBANO SUAREZ SANCHEZ, que expresa el parecer de la Sección, y son,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** En el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 de Talavera de la Reina, Execuatur Núm. 170/2017, a instancia de Juan Ramón , en el que con fecha 20 de marzo de 2018, se dictó auto, en cuya Parte Dispositiva se acordaba: " Estimar la petición de reconocimiento de la resolución extranjera dictada en el juicio de Divorcio 2014-12324 efectuada por Juan Ramón ". -

**SEGUNDO:** Formulado por escrito el recurso y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, nombrándose Magistrado- Ponente y quedando vistos para deliberación y resolución. -



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

**PRIMERO:** Se recurre en apelación el auto que en fecha veinte de marzo dictó el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Talavera por la que se estimaba la demanda interpuesta por Juan Ramón y se concedía el exequatur a la sentencia dictada en fecha doce de junio de dos mil quince .

Recurre la demandada alegando que el auto incurre en un error en la aplicación del derecho pues no se ha tenido en cuenta que la sentencia se dictó en rebeldía de la recurrente, pero sin que a ella se le notificase la fecha en la que se iba a celebrar la vista del juicio.

Un procedimiento por el que se da eficacia a una resolución judicial dictada en un país extranjero ha de revestir todas las cautelas, y por tanto es necesario que se observen todas las formalidades que las leyes establezcan, en cuanto que supone una dejación de soberanía. Y es por ello por lo que toda disposición que se establezca ha de ser considerada de orden público, por tanto, apreciable de oficio su ausencia o presencia. Es decir, que el examen de si la resolución, y en general todo el procedimiento, cumple o no con los requisitos establecidos ha de llevarse a cabo en todas las fases del procedimiento aun cuando no se aleguen por la parte. -

**SEGUNDO:** Dicho lo anterior se hace necesario, por lo que luego se dirá, determinar cuál es el marco normativo que se ha de tener presente para la resolución.

Según la parte actora la norma que se ha tener en cuenta es la Ley 29/2015 de 30 de julio sobre cooperación jurídica internacional. Dicha norma recoge en su Exposición de Motivos que "El marco objetivo de la presente ley debe ser limitado. No se abordan por lo tanto en esta ley, por referencia a normativas sectoriales más específicas y dado el carácter de marco general de la presente norma, por ejemplo, la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, procesos concursales extranjeros, asistencia jurídica gratuita internacional, solicitudes de obtención de alimentos o sustracción internacional de menores, en cuanto son materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada, y ello sin perjuicio de aplicar a tales materias la presente normativa con carácter subsidiario". Y el art. 2 establece cuáles son las fuentes jurídicas que regulan la cooperación jurídica internacional, señalando la citada ley como supletoria.

Por su parte la juez a quo señala que es de aplicación lo previsto por el Reglamento 44/2001. Dicha norma no es, claramente, de aplicación, en primer lugar porque no se trata de conseguir la eficacia en España de una resolución dictada en un Estado miembro de la Unión Europea, en segundo lugar porque dicho Reglamento ha sido derogado por el Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre del Parlamento Europeo y en tercer lugar porque dicho Reglamento no es ad aplicación a supuestos en los que se pretenda dar fuerza ejecutiva a una resolución relativa a derecho de familia porque si se trata de las relaciones personales es de aplicación el Reglamento **2201/2003** de 27 de noviembre del Parlamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Y si se refiere a alimentos lo es el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 para el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

La determinación no es baladí porque de resultar de aplicación la normativa europea esta Sala carece de competencia para resolver el recurso puesto que el art. 68 del Reglamento **2201/2003** , que reproduce las previsiones del Reglamento 44/2001 las resoluciones que se dicten en aplicación de dicha norma han de ser recurribles en la forma en que cada Estado miembro determine y España comunicó que contra tales resoluciones podía interponerse recurso de casación.

Sin embargo, no es así porque la sentencia respecto de la que se solicita eficacia ha sido dictada por un Tribunal de Ecuador país con el que España no tiene concertado un tratado que ampare la ejecución que se pretende. Tampoco Ecuador ha firmado el Convenio de La Haya de 1973 sobre ejecución internacional de alimentos por lo que tiene razón la parte actora cuando señala que se ha de aplicar, según se ha visto, la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional

Determinado ya el marco normativo hemos de examinar cuales son las exigencias que la citada establece a la hora de poder reconocer eficacia en España a una sentencia dictada por un Tribunal extranjero y en este sentido Título V se dedica a la regulación del reconocimiento y de la ejecución de sentencias y más en concreto el Capítulo II, arts. 44 al 49, es el que se ocupa del reconocimiento, que regula el procedimiento para la obtención del exequatur.

Según el art. 46 son causas de denegación del reconocimiento " a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.



- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero."

Por su parte el art. 54, cuando regula el procedimiento para la concesión del exequatur exige, en lo que ahora interesa "4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ."

La primera es que, como no podía ser de otro modo, se aporte un documento auténtico; el original o copia auténtica de la resolución respecto de la que se pretende el reconocimiento. Es obvio que si no se puede obtener el original tendrá que serlo bien un testimonio, judicial o notarial o una copia auténtica expedida por funcionario con capacidad para autenticar.

Y ya este primer requisito no se cumple y no lo es hasta el punto de que se presenta una mera fotocopia, para más inri realizada, en cuanto a su primera página, en el reverso de una fotocopia de una diligencia de ordenación dictada en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Toledo en un procedimiento que anda tiene que ver con el presente.

Esta afirmación se realiza no solo del examen de los documentos aportados en papel sino también de los digitalizados que constan en el expediente digital.

La Ley 18/2011 de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia, que crea el Expediente judicial digital, establece en el art. 36 que si se aporta un documento en formato papel, que ha de ser original según establece el art. 318 de la L.E.C . cuando se trata de documentos públicos, se han de digitalizar pero si se trata de la demanda, y de los documentos que la acompañan, se ha de aportar en papel, según establece el art. 273 de la L.E.C . que ha de quedar archivado, y desde luego se ha de permitir el acceso del demandado y, en caso de la interposición de un recurso remitirlo al órgano encargado de resolverlo y siempre.

A esta Sala no le ha sido remitido el documento original, el emitido por el Tribunal de Ecuador, y como se ha visto la incorporación se ha realizado de un modo inadecuado para que surta efectos, por lo que tal exigencia formal no se ha cumplido.

Aunque ya por ese solo hecho la demanda nunca debió ser estimada se advierten nuevos defectos que también han de dar lugar al rechazo. Según la fotocopia de la sentencia la misma no fue notificada a la apelante, "No se notifica a Zaira por no haber señalado casilla. Certifico".

Cuando la sentencia cuya eficacia se pretende se dicta en rebeldía es necesario aportar un documento auténtico que de fe de que a la parte demandada lo fue entregada una copia de la demanda y con tiempo suficiente para que pudiera ejercitar el derecho de defensa. Este documento tampoco se ha aportado y en el texto de la resolución nada refiere sobre esa entrega y sobre el plazo concedido para la personación de la demandada.

Como se ha visto es causa de denegación de la eficacia, según establece el art. 46 de la Ley 29/2015 , que no conste ese extremo por lo que el recurso ha de ser estimado y negada la eficacia a la sentencia respecto de la que se solicita.



**TERCERO:** No procede efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente recurso, en aplicación del art. 398, y las de primera instancia se imponen a la parte actora de acuerdo con lo establecido en el art. 394, ambos preceptos de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil. -

**PARTE DISPOSITIVA:**

**La Sala ACUERDA:** ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Zaira , contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 de Talavera de la Reina, con fecha 20 de marzo de 2018 , en el procedimiento Execuatur Núm. 170/2017, el cual se revoca y deja sin efecto, y en su lugar se DENIEGA EL RECO **NO** CIMIENTO de la sentencia dictada en fecha 12 de junio de 2015 por la Unidad Judicial Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quevedo de los Ríos de la República de Ecuador, sin hace pronunciamiento sobre las costas de este recurso, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora y con devolución del depósito para recurrir.-

Lo mandaron y firman el Sr. Presidente y Magistrados del margen. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDUCO